



JUEGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 2
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

Doc. 6

DILIGENCIAS PREVIAS 309/10 S

AUTO

En Madrid a dos de febrero de dos mil once.

Dada cuenta, se tienen por recibidas las anteriores actuaciones acompañadas de informe del Ministerio Fiscal;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se siguen las diligencias referenciadas, incoadas en virtud de querrela/s presentada/s por el Procurador Sr. Zabala Falcó, en base a los hechos expuestos, y que se dan aquí por reproducidos.

SEGUNDO.- En fecha 29 de noviembre de 2010, se dictó providencia en la que se acordaba, con carácter previo a acordar lo procedente sobre la admisión de querrela/s interpuesta/s, librar comisión rogatoria a las Autoridades de Marruecos, a los efectos referidos en la citada resolución.

TERCERO.- Presentados sendos escritos por el citado Procurador en fecha 24/1/11, solicitando nuevamente la admisión de las querrelas interpuestas, se dio traslado de los mismos al Ministerio Fiscal, emitiendo informe del tenor literal siguiente: "EL FISCAL, evacuando el traslado conferido en las diligencias previas de referencia, DICE: Que reitera el contenido de los informes previos sobre la admisión de la querrela presentados en fecha 26-11-2010 y 7-1-11 frente al escrito que se solicita de nuevo la admisión de la querrela cuando por resolución de fecha 29-11-10" el Instructor asume el criterio expuesto en el primero de los informes solicitando el envío de una Comisión Rogatoria a fin de comprobar la existencia de una investigación iniciada por las autoridades marroquíes. La resolución citada es recurrida en reforma por escrito de fecha 7-12-2010 presentado por la acusación particular siendo rechazado por auto de fecha 10-1-2010. La parte recurrente se aquieta con la resolución citada sin presentar el oportuno recurso de apelación (si no compartía como parece la tesis del Ministerio Fiscal y del Instructor) a fin de que sea la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional quien resuelva la cuestión planteada. El escrito presentado sorprende por la petición que contiene y por el tono que emplea en el suplico del mismo. No parece lógico insistir en la misma petición de admisión de la querrela cuando ha sido desestimada en dos ocasiones por el Instructor supeditándola al resultado de la citada Comisión Rogatoria librada y no se haga uso del recurso de apelación que el propio auto dictado señalaba como medio de impugnación contra el mismo. A la vista de que el escrito presentado no concurre ninguna petición nueva



que no haya sido ya resuelta por el Instructor y cuyo objetivo no es otro que reabrir la vía impugnativa, el Fiscal reitera los argumentos contenidos en sus anteriores escritos sin perjuicio de señalar el cumplimiento por parte de las Autoridades Marroquíes de la Comisión Rogatoria interesada. Por todo lo expuesto, resulta procedente que antes de resolver sobre la admisión o inadmisión de las querellas se acredite la existencia de investigación efectiva por los hechos denunciados en el ámbito de la administración de Justicia del Estado de Marruecos esperando en su caso, la contestación de la Comisión Rogatoria en los términos expuestos".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: "Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos: a) Genocidio y lesa humanidad...Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles".

En las presentes diligencias, se está a la espera de que se acredite la existencia o no de investigación efectiva por los hechos denunciados en el ámbito de la administración de Justicia del Estado de Marruecos.

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a pronunciarse sobre la admisión o no de la/s querella/s interpuesta/s por el Procurador Sr. Zabalá Falcó, en tanto sea acreditada, la existencia o no, de investigación efectiva por los hechos denunciados en el ámbito de la administración de Justicia del Estado de Marruecos, dado que debe respetarse el principio de subsidiariedad contemplado por nuestra legislación.

Contra la presente resolución cabe interponer ante este Juzgado recurso de reforma en el plazo de tres días.

Lo acuerda, manda y firma D. ISMAEL MORENO CHAMARRO, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional.